

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

588-D-18

OD 21

Buenos Aires, **04 JUL 2018**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 204 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 bis: Si el delito previsto en el artículo 204 se cometiere por negligencia, la pena será de multa de quince (15) a doscientas veinticinco (225) unidades fijas.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 204 *ter* del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 *ter*: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de treinta (30) a cuatrocientos cincuenta (450) unidades fijas, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.



*EL*

*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

588-D-18

OD 21

2/.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 204 *quáter* del Código Penal por el siguiente:

Artículo 204 *quáter*: Será reprimido con multa de treinta (30) a cuatrocientos cincuenta (450) unidades fijas, el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 8º: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas, e inhabilitación especial de cinco (5) a doce (12) años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y el que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 9º: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) unidades fijas, e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, el médico u otro



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

588-D-18  
OD 21  
3/.

profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrar o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo, la pena de reclusión o prisión será de cuatro (4) a quince (15) años.

Art. 6º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 10: Será reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) unidades fijas el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurren personas con el objeto de usar estupefacientes.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 12: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de tres (3) a cuarenta y cinco (45) unidades fijas:

- a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
- b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Art. 8º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737 por el siguiente:



T. E. L.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

588-D-18  
OD 21  
4/.

Artículo 14: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de tres (3) a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, el que tuviere en su poder estupefacientes.

Art. 9º – A los fines de la presente ley se entenderá que una (1) unidad fija equivale al arancel de un (1) formulario de inscripción de operadores del Registro Nacional de Precursores Químicos.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



*EL*  
*X*